UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

"NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ

DIRECTOR: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. Ph.D.

Loja – Ecuador
2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. Ph.D

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de Tesis presentado por la postulante: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ,** bajo el título de **"NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"**, por lo que la presente tesis cumple con las normas de titulación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, Noviembre del 2016

.....

Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. Ph.D

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ,** declaro ser autora del presente trabajo investigativo y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja (UNL), la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: , **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

Firma: _____

Cédula: 1105026932

Fecha: noviembre de 2016

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Ivonne Misell Sánchez Ordoñez, declaro ser autor de la tesis Titulada : **"NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"**. Como requisito para optar al título de ***Abogado***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 28 días del mes de noviembre del dos mil dieciséis, firma el autor.

Firma:

Autor: Ivonne Misell Sánchez Ordoñez
Cedula: 1105026932
Dirección: Capulí vía a Malacatos Loja
Correo Electrónico: gatu_235@hotmail.com
Teléfono: 0991125209

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. Ph.D

Tribunal de Grado:

Dr. Marcelo Costa Cevallos Mgs.	PRESIDENTE
Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mgs.	VOCAL
Dr. Darwin Quiroz Castro. Mgs.	VOCAL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios, quien me da la fortaleza para seguir adelante y me permite cumplir con mis metas; a mi Madre y a mi Padre quienes me han impulsado para superarme dándome siempre su apoyo, comprensión y amor incondicional; a mi amado Hijo, el motivo para buscar ser mejor cada día, y a todas las personas que me apoyaron para concluir con mi tesis. Con amor.

……..

Ivonne Misell Sánchez Ordoñez

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja por permitirme realizar mis estudios profesionales, a través de la Educación a distancia.

Debo agradecer de manera especial y sincera al profesor Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre por aceptarme para realizar esta tesis bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un aporte invaluable, no solamente en el desarrollo de esta tesis, sino también en mi formación como investigador. Las ideas propias, siempre enmarcadas en su orientación y rigurosidad, han sido la clave del buen trabajo que hemos realizado juntos, el cual no se puede concebir sin su siempre oportuna participación. Le agradezco también el haberme facilitado siempre los medios suficientes para llevar a cabo todas las actividades propuestas durante el desarrollo de esta tesis.

A toda mi familia y compañeros que de una u otra forma me ayudaron para la culminación de esta tesis.

……..

Ivonne Misell Sánchez Ordoñez

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN
AUTORÍA
AUTORIZACIÓN
DEDICATORIA
AGRADECIMIENTO
TABLA DE CONTENIDOS
1. TÍTULO:
2. RESUMEN
2.1. ABSTRACT
3. INTRODUCCIÓN
4. REVISIÓN DE LITERATURA
4.1. MARCO CONCEPTUAL
4.2. MARCO DOCTRINARIO
4.3. MARCO JURÍDICO
4.4. DERECHO COMPARADO.
5. MATERIALES Y MÉTODOS
5.1. Materiales
5.2. Métodos Utilizados
6. RESULTADOS
6.1. Resultados de la aplicación de la Encuesta
7. DISCUSIÓN
7.1. Verificación de Objetivos.
7.2. Contrastación de Hipótesis
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Jurídica.
8. CONCLUSIONES
9. RECOMENDACIONES
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA
10. BIBLIOGRAFÍA
11. ANEXOS PROYECTO

1. **TÍTULO**

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”

2. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador dentro de su articulado señala que es responsabilidad del Estado la promoción, defensa y ejercicio del bien superior de niños, niñas y adolescentes; creando políticas que buscan resguardar sus derechos en favor de un desarrollo integral; así como el deber y la responsabilidad que tenemos los y las ecuatorianas de alimentar y educar a nuestros hijos e hijas.

Es por ello, que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia existe la figura jurídica de pensiones alimenticias, mismas que tienen por objetivo suplir las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual el Consejo Nacional de la Judicatura estableció la Tabla Mínima de Pensiones Alimenticias, creándose allí un problema en vista de que muchas de esas pensiones alimenticias no van en beneficio del alimentado, ya que en nuestro país está empezando a existir muchos casos de mujeres solteras que quedan embarazadas o que se divorcian para aprovecharse de esta pensión alimenticia en beneficio propio y no para ofrecer las condiciones de vida adecuadas y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos e hijas; es por ello que veo la necesidad de incorporar en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la

pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

2.1 ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador in its articles states that it is the responsibility of the State to promote, defend and exercise the highest good of children and adolescents; creating policies that seek to protect their rights in favor of integral development; and the duty and responsibility and Ecuador have to feed and educate our children.

It is for this reason that in the Code for Children and Adolescents there is a legal concept of alimony, same that aim to meet the basic needs of children and adolescents, for which the National Judicial Council established the Table low alimony, creating there a problem considering that many of these alimony are not going to benefit the fed, because in our country is beginning to be many cases of unmarried women who become pregnant or who are divorced to take advantage of this alimony for their own benefit and not to provide adequate living conditions and meet the basic needs of their children; which it is why we see the need to incorporate in Book II of Title V, a clause to Article 14 of the Code of Children and Adolescents, where the mother or the person who is in the care or custody of the child, who receives a more than seven hundred US dollars pension, must fully justify the costs incurred monthly, before Judge / to set the safe alimony cases change the feed address, all this in order to uphold the interests of the child and not violate their rights.

3. INTRODUCCIÓN

La presente tesis intitulada: **“NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**, se encuentra instituido de la siguiente manera:

Marco Conceptual: En el que se recogen conceptos y definiciones de palabras utilizadas en el desarrollo de la presente Tesis de Grado, estos han sido recogidos de renombrados diccionarios, enciclopedias, de autores nacionales y extranjeros.

Marco Doctrinario: Durante su proceso, se ha efectuado un compendio doctrina referente a lo que es Familia, Historia del derecho de alimentos, Características del derecho de alimentos, Antecedentes del derecho de alimentos, de libros, revistas, periódicos de renombrados especialistas del derecho

Dentro del desarrollo del Marco Jurídico se analizado la Legislación Ecuatoriana, como la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

En cuanto a los métodos aplicados durante el desarrollo de la investigación se han utilizado: El Método Científico-Bibliográfico, Método Analítico, Método Descriptivo, El Método Inductivo y Deductivo.

En relación a las técnicas se ha utilizado la encuesta y la entrevista. Para la aplicación de la encuesta se ha tomado una muestra de una población o universo de 30 Abogados en libre ejercicio profesional.

En lo pertinente a la Verificación de Objetivos: se ha confirmado que los objetivos tanto el general como los específicos han sido cumplidos.

La Hipótesis ha sido contrastada positivamente dentro del Marco Conceptual, Marco Doctrinario y Marco Jurídico. En su totalidad se ha podido comprobar con la investigación de campo realizada.

La Fundamentación Jurídica para la propuesta jurídica ha sido realizada en base a fundamentos constitucionales.

La Propuesta de Reforma Jurídica ha sido establecida con el afán de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

MARCO CONCEPTUAL.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El autor Guillermo Cabanellas, define como: “Menor. Más pequeño/Con menor cantidad/De dimensiones más reducidas/Menor de edad/Más joven, de menos años.”1

Podríamos decir entonces que niño es un ser humano indefenso, dada su corta edad.

“Normalmente, se considera que los niños son aquellos individuos que transcurren por la primer infancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confuso en lo que hace al traspaso de etapas. Si bien los bebés son considerados por algunos profesionales como niños, otros sostienen que esa etapa es anterior a la niñez, por tanto las posibilidades son variadas y no del todo definidas. Uno de los aspectos que pueden ser utilizados para comprender lo que es un niño es el hecho de que no son

1 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, Buenos Aires, 2002, p. 254.

considerados adultos y que por tanto deben ser protegidos y cuidados por aquellos mayores de edad”2.

Niño, puede definirse desde varios puntos de vista:

“Legal: Periodo que abarca desde el nacimiento hasta cumplir los más de 18 años de edad o alcanzar la emancipación.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, señala que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Esta convención recoge los principales derechos de niños y niñas a lo largo del mundo.

Desde la evolución psicoafectiva: Se entiende por niño o niña aquella persona que aún no ha alcanzado un grado de madurez suficiente para tener autonomía.

Desarrollo físico: Es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad.

2http://www.definicionabc.com/social/ninos.php

Sociocultural: Según las condiciones económicas, las costumbres y las creencias de cada cultura el concepto de infancia puede variar, así como la forma de aprender o vivir.”3

El Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, respecto a la palabra niño, manifiesta:

“El término niño/a alude a un rango de edad cronológica que comienza con el nacimiento y termina en una edad tope determinada legalmente. Entonces deducimos que la definición de niño/a constituye una decisión legal. Son las legislaciones nacionales que respondiendo a una tradición cultural y jurídica establecen la frontera entre la niñez y la adolescencia.

La definición de niño/a es fundamental porque determina una edad tope para concebir que un individuo por su incompleto desarrollo físico e intelectual no se encuentre capacitado para decidir aspectos fundamentales de su vida; por lo tanto se establece una incapacidad jurídica, por la que el sistema legal brinda protección especial contra las violaciones de sus derechos”4

De acuerdo a lo señalado podemos decir, que los niños son aquellos individuos que transcurren por la primera instancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad y son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales. Históricamente el concepto de

3 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular a la Protección Integral, Santafé de Bogotá, Forum Pacis, 1997.Pág. 34

4 DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 106

niñez ha variado a lo largo de la historia, así como también en los diferentes espacios socioculturales. No sólo ha variado los límites de edad por los cuales se considera a un sujeto niño, sino que también se han transformado los derechos y las necesidades de tales individuos, así como también las responsabilidades del conjunto de la sociedad para con ellos.

LA INFANCIA.

"La infancia, que significa mucho más que el tiempo que transcurre entre el nacimiento y la edad adulta, se refiere al estado y la condición de la vida de un niño: a la calidad de esos años. Un niño secuestrado por un grupo paramilitar y obligado a portar armas o a someterse a la esclavitud sexual no puede disfrutar de su infancia, ni tampoco un niño que tiene que trabajar duramente en un taller de costura de la capital, lejos de su familia y de su comunidad natal. Tampoco disfrutan de la infancia los niños y las niñas que viven en la mayor miseria, sin alimentos adecuados, sin acceso a la educación, al agua potable, a instalaciones de saneamiento y a un lugar donde vivir"5

"la infancia es la etapa de la existencia de un ser humano que se inicia en el nacimiento y se extiende hasta la pubertad. El concepto también se emplea para nombrar a la totalidad de los niños que se encuentran dentro de grupo etario"6

5 http://definición.de/infancia/
6 http://definición.de/infancia/

“infancia al período de la vida de una persona que finaliza a los 7 años aproximadamente, cuando está por ingresar en el siguiente llamado pubertad”**7.**

De lo descrito, se puede decir que se denomina infancia al período de la vida de una persona que finaliza a los 7 años aproximadamente, cuando está por ingresar en la siguiente etapa llamada pubertad. A la infancia se la considera el momento clave en la vida de cualquier ser humano ya que es allí donde se conforman los soportes afectivos e intelectuales de la persona, siendo estos de los que dependerá el futuro éxito o fracaso del individuo una vez adulto.

PADRES.

“El padre y la madre de un ser. I Todos los hombres que tienen hijos. I Por extensión, los abuelos (y abuelas). I Los antepasados más remotos. I Conjunto de religiosos de una orden o congregación; como los padres escolapios.”8

“Del latín pater, un padre es un varón o macho que ha engendrado o que ha adoptado una función paternal, esto quiere decir que un hombre puede convertirse en padre en un sentido biológico, tras mantener relaciones sexuales con la madre del niño, o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquiere al recurrir a la adopción”9.

7http://www.definicionabc.com/social/infancia.php

8 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico, Ed. Buenos Aires. Pág.367

9 MACÍAS Carmigniani Miguel, Ab., “LA FAMILIA ECUATORIANA”, Editorial Universidad Santiago de Guayaquil, Guayaquil-Ecuador, Año 2008, Pág. 47.

“Varón que ha engendrado en otra persona y se encuentre en el primer grado civil de parentesco de la línea recta masculina. De la relación paterno filial se derivan diversas obligaciones de derechos, principalmente los que se refieren a la patria potestad y a la prestación reciproca de alimentos, a las sucesiones legítimas, a los deberes y asistencia, al consentimiento matrimonial de los menores de edad”.10

“La mujer que ha tenido uno o más hijos. En relación con el hijo, constituye el primer grado del parentesco consanguíneo de la línea recta femenina ascendente.

La condición de madre trasciende a diversas instituciones jurídicas. Así, en el Derecho Civil, se relaciona, en primer término, con la condición legal de los hijos, ya que según sea el estado civil de la madre en el momento de la concepción y del parto, y también sus circunstancias y las del hombre de quien tuvo el hijo, éste tendrá una u otra calificación: legítimo, natural, adulterino, incestuoso, sacrílego, máncer; en la nomenclatura jurídica argentina, matrimonial o extramatrimonial.

Afecta luego a la patria potestad, que unas legislaciones atribuyen conjuntamente a ambos progenitores, v otras sólo a la madre cuando falta el padre o cuando éste ha sido privado legalmente de su ejercicio. Igualmente

10 OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales Pag.604

se vincula con el desempeño de la curatela, en aquellos casos en que es deferida por la ley a la madre.

Finalmente, La madre en su calidad de ascendiente de primer grado, es heredera legitimaria de su hijo, sola o en concurrencia con otros herederos de igual índole, cuando sus hijos fallecen sin dejar descendientes.

En el Derecho Penal, la condición de madre origina una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal: unas veces para agravarla como en el caso del parricidio u homicidio calificado por el parentesco, y otras para atenuarla, como en los casos de aborto o infanticidio.

En el Derecho Laboral juega también la calidad de madre dada la existencia de leyes protectoras de la maternidad en el período-de gestación del hijo, en el parto y en el puerperio, así como también para facilitar la crianza filial en las horas de trabajo”11.

Al referirnos a Padre, hablamos de aquel ser humano de género masculino que tras haber obtenido descendencia directa, es decir, hijos, se convierte en su progenitor y comparten características biológicas. Cabe destacar que también se llama padre a quien cumple el rol de cuidado, protección y educación de sus hijos aunque entre ambos no exista una conexión biológica.

11 Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2013, Página 570

En nuestra cultura el rol del padre resulta ser fundamental para el desarrollo del individuo.

El concepto de madre es sin duda alguna uno de los más ricos y complejos de los conceptos relacionados con los seres vivos. El mismo puede ser abordado desde muy diversas perspectivas, tanto biológicas como sociales, individuales o grupales.

La madre es el ser vivo, hembra, que ha tenido descendencia, que ha parido a otro ser vivo luego de un tiempo apropiado de gestación, la madre se vuelve entonces en la protectora y en la responsable del cuidado de ese nuevo ser vivo.

HIJOS E HIJAS.

“Descendiente en primer grado de una persona; el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija; y el plural, hijos, no se limita tan sólo a los Procreados por uno mismo, sino a todos sus descendientes, de no especificar. I ADOPTIVO. El que por autorización y ficción legal adquiere cierto estado de Derecho cerca de una persona, que ocupa para él el lugar del padre. Se establecen entre uno y otro, entre adoptante y adoptado, las relaciones que podría haber entre padre e hijo, aun faltando la procreación efectiva. I ADULTERINO o NOTO. El engendrado por persona que al momento de la

concepción del hijo no podían contraer matrimonio, porque una de ellas o ambas estaban casadas. Entran dentro de la condición general de los hijos ilegítimos. I BASTARDO. En sentido amplio, todo nacido de unión ilícita; es decir, el hijo extramatrimonial, e incluso el matrimonial adulterino. I En sentido estricto, el hijo de padres que no podían contraer matrimonio ni en la época de la concepción ni al tiempo del parto. I DE PADRE DESCONOCIDO. Aquel cuya paternidad es ignorada por la generalidad de la gente, a veces por la misma madre, y que no consta, por tanto, en el Registro civil. | EMANCIPADO. El que por haber hecho el padre o la madre renuncia expresa a la patria potestad, o por otras circunstancias especiales, adquiere, antes de su mayoría de edad, la casi totalidad de los derechos que las leyes establecen para los que alcanzan naturalmente la edad exigida para el goce de la plena capacidad jurídica. (V. EMANCIPACIÓN.) I FICTICIO. El que el marido o el amante de una mujer creen suyo y ha sido engendrado por otro. I El que por sustitución casual o de propósito o ha sido dado a luz por la madre de distinta criatura. I El que una persona o un matrimonio hace pasar por suyo, a sabiendas de que no lo es, para bien del así acogido o para fines más o menos ilícitos con respecto a terceros. (V. HIJO LEGÍTIMO, LEGÍTIMO y PUTATIVO, PARTO.) I ILEGÍTIMO. En sentido amplio, el que no ha nacido de justas nupcias. I Estrictamente, el nacido de padres que no podían contraer matrimonio ni en la época de la concepción ni al tiempo de nacer el hijo, por lo cual se distinguen los propiamente ilegítimos de los naturales, los concebidos por padres que podían contraer matrimonio entre sí. I INCESTUOSO. El habido por incesto; el nacido de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio por

parentesco no dispensable, ya por las leyes o por los cánones, según se trate de civil o del religioso. I LEGITIMADO. El natural o nacido de padres que al tiempo de la concepción del descendiente podían casarse, aunque fuere con dispensa, y que, por matrimonio ulterior de los mismos, adquiere la calidad de legítimo. LEGÍTIMO. Genéricamente, el nacido de legítimo matrimonio."12

De lo citado se puede decir, que hijo es el descendiente en primer grado de una persona; el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre.

El tratadista Diego Abad en su Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba, señala que hijo es la: "Persona o animal respecto de su padre o de su madre".13

Manuel Ossorio, manifiesta: "Hijo natural, el nacido de la unión sexual de los padres fuera de matrimonio, pero que al tiempo de la concepción podían casarse"14.

"Un hijo, es un ser, ya sea ser humano, sujeto, criatura, un animal, o seres con conciencia propia, respecto de sus padres (padre y madre)"15.

Al hablar de hijos e hijas nos referimos a los individuos procreados por un hombre y una mujer; padre y madre; esta situación implica una relación de

12 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico, Ed. Buenos Aires. Pág.249
13 ABAD DE SANTILLAN, Diego, (1966). Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba. Argentina: Buenos Aires.
14 OSSORIO, Manuel. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta. Pág. 469
15 https://es.wikipedia.org/wiki/Hijo

consanguinidad.

Ahora bien, debemos destacar asimismo que no solamente se denomina hijo a aquel que fue procreado por sus padres sino que también será hijo aquel que adopta una pareja y que es anotado legalmente como hijo suyo.

MATRIMONIO.

"El término matrimonio proviene del latín *matrimonĭum*. Se trata de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales"16.

Así mismo otro concepto de matrimonio es la "Unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales"17.

Ruy Díaz, en su obra de Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales, señala que el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer, bajo las normativas previstas por la ley para la validez de dicha institución.

Su celebración implica la creación de vínculos de parentesco y conyugalidad, la obligación y el derecho de cohabitación entre los conyugues, y la aplicación de un régimen específico"18.

16 http://definicion.de/matrimonio/#ixzz2CzbqJO9e
17 ENCARTA, "Diccionario Enciclopédico", Edición 2008, Microsoft Corporation, 2008
18 DÍAZ, Ruy. DICCIONARIO JURÍDICO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Edit. Ruy Díaz. 2004. Pág. 633

“Unión de dos personas mediante determinados ritos o formalidades legales y que es reconocida por la ley como familia, como por ejemplo: la pareja contrajo matrimonio en la basílica del Pilar; han contraído matrimonio en el juzgado de paz matrimonio canónico (o matrimonio religioso) Matrimonio que se celebra según los ritos de una religión, especialmente de la religión cristiana, el matrimonio religioso se celebrará el domingo próximo en la iglesia de Santa María”19

“Es una institución civilizada, es decir, que surge de una vida ordenada y que está destinada fundamentalmente a proteger a la mujer y a los hijos; pero mira fundamentalmente a la pareja pues se habla de una vinculación ordenada, mutua y recíproca o de una comunidad de suertes”20

“El matrimonio es la base de la unidad familiar. En esta sociedad y en esta época, la familia es la unidad más integrada, la que mejor logra perpetuarse y la que se auto protege mejor. Tal y como está establecida en la actualidad, es necesaria para la sociedad; tanto desde el punto de vista económico como el de cualquier otro. La cultura se desintegraría si su piedra angular, la familia, dejara de tener validez como tal. Podríamos decir con bastante seguridad que aquel que destruye el matrimonio destruye la civilización”21.

19 http://es.wikipedia.org/wiki/Familia
20 http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf
21http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13_1.htm

“El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de una persona natural con otra fundada en principios de indisolubilidad, estabilidad, lealtad y fidelidad mutuas que no pueden romper a voluntad”22.

De lo expresado, se puede colegir que el matrimonio es una institución social caracterizada principalmente por establecer un vínculo conyugal entre sus miembros que serán dos individuos, uno correspondiente al género masculino y el otro al femenino. Esta unión no solamente goza del reconocimiento social sino también de derechos y deberes; y, que además la misma se encuentra reconocida legalmente a través de la pertinente disposición jurídica y tiene como finalidad principal la de constituir una familia, es decir, esa pareja que se une en matrimonio está sentando las bases para que los hijos nazcan, crezcan y se desarrollen al resguardo, cuidado y contención de una familia.

DIVORCIO.

“Del latín divortium, del verbo divertcre, separarse, irse cada uno por su lado.

Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables”23.

22http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html
23 http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd

“La mayoría de legislaciones, admiten el divorcio con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias, serias en general, de sus padres”24.

El Divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio"25.

Guillermo Cabanellas, define al divorcio como: “la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en el que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a acusa de impedimentos esenciales o insubsanables”26

24 OSSORIO, Manuel. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta. Pág. 352
25 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Pág. 291.
26 CABANELLAS de Torres, Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial Heliasta. Pág. 133

“Institución que permite, en las hipótesis establecidas en la ley, la disolución del vínculo matrimonial, con sus efectos respectivos en el estado civil de las personas, la situación de los hijos y el régimen jurídico de los bienes. -2. Proceso requerido para obtener la decisión judicial que disuelve el vínculo del matrimonio”27

El divorcio es la institución humana que surge como consecuencia de la decisión acordada entre los dos cónyuges o tan solo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial que los une, debido a diferencias irreconciliables que se suscitaron entre ellos.

El tratadista Ruy Díaz, al divorcio lo define como la “acción de disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal”.28

“Acción y efecto de divorciar o divorciarse, o sea de separar el juez competente, por medio de sentencia, a las personas unidas en matrimonio. Esta separación puede hacerse con disolución del vínculo, que es el verdadero divorcio, o bien manteniendo el vínculo matrimonial y haciendo cesar la cohabitación y el lecho”.29

27 COUTURE I. Diccionario Legal. http://www.lexivox.org/packages/lexml
28 OB.CIT. DÍAZ, Ruy. Pág. 352
29 ABAD DE SANTILLAN, Diego, (1966). Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba. Argentina: Buenos Aires

El divorcio es un proceso por el cual se disuelve el vínculo matrimonial. Esto implica la suspensión de la vida en común así como la disolución del régimen económico matrimonial y en caso de existir hijos comunes, es preciso acordar las medidas asociadas tales como la custodia, pensión de alimentos, régimen de visitas.

PENSIÓN ALIMENTICIA.

"Facultad que concede la ley a los niños, niñas y adolescentes, y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación"30.

"La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos.

Las labores y gastos de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, se considerarán como la proporción correspondiente dentro de

30 Ídem

las obligaciones y deberes provenientes del ejercicio de sus derechos consagrados”31

Es una institución jurídica que se encuentra establecida en nuestra legislación, la misma que busca cubrir las necesidades básicas de este grupo de personas.

Guillermo Cabanellas, conceptualiza a la pensión de alimentos de la siguiente forma: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, con el fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”32

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala: “Es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo.”33

Acorde a las expresiones citadas, se puede acotar que, la pensión de alimentos es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades del hijo procreado, en lo referente a alimentación, vestimenta, educación, la cual es determinada por el Juez.

---

31 Art. 5 del Informe para el primer debate del proyecto de ley reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y al Código Civil que regula sobre el derecho de alimentos, Quito, 2011.
32 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª.ed.Buenos Aires-Helíasta, 2006. Pag.288
33 http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/

ALIMENTO.

“Del latín alimentum, de alo, nutrir. Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra —por ley, declaración judicial o convenio— para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La acción de alimentos es la que se promueve para obtener estos medios”.34

“Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, con el fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos.”35

“Es la contribución económica que presta el progenitor que no tenga la guarda y custodia de un hijo común, para cubrir las necesidades ordinarias del hijo.”36

El tratadista Claro de Solar al respecto manifiesta: “Alimento todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad….”[37]

“Las necesidades que por ley; contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida,

34 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo II, Editorial Bibliográfica Omeba, México D.F., 2004, pág. 1356.
35 Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 18ª.ed.Buenos Aires-Helíasta, 2006. Pag.288
36 http://divorcieitor.com/concepto-de-pension-alimenticia/
37 Luis Claro de Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago 1944, página 448.

vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".38

"Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.39

"La palabra alimento viene del latín alimentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que una persona tienen derecho a percibir de otra. Por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción."40

El tratadista Alfredo Barros define a los alimentos como: "Las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para cada comida, vestido, habitación y recuperación de la salud."41

La definición de Alimento, no solamente se refiere cada una de las sustancias sólidas o líquidas que nutre a los seres vivos y sirven para asegurar su subsistencia. Sino también dentro del derecho implica, que el progenitor debe cumplir con sus hijos en el sentido de manutención, alimentación, vivienda,

38 Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, 2000
39 (link www.wikipedia)

40 ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tono I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, p. 645
41 BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil, p. 311

educación, que son aspectos de gran relevancia para conseguir un desarrollo pleno e integral.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

FAMILIA.

“La familia es la unidad social constituida por un grupo de personas unidas por vínculos consanguíneos, afectivos y/o cohabitacionales que llenan necesidades diversas en el ser humano para su desarrollo integral.

En la familia el individuo es protegido, alimentado, amado y recibe también una herencia cultural, una ideología específica y finalmente crea las bases para su futura relación con otros grupos.

Es el núcleo primario donde el sujeto inscribe sus sentimientos, sus vivencias, aprende a comportarse en sociedad y le da significado a su vida.

La familia es una estructura social que se encuentra en constante cambio, el cual va acorde con la evolución que sufre la sociedad en la que está inserta y que le sirve de modelo de acción.

Dentro de las consideraciones generales sobre el derecho de alimentos, es menester conocer ciertos conceptos referentes a este tema, de ahí que el derecho de alimentos nace del derecho de familia, genérico que abarca muchas instituciones, tales como el matrimonio, filiación, patria potestad, etc.

Es de entender que la familia constituye el núcleo fundamental de una sociedad y bajo esa característica, se desarrolla el deber de cuidar a sus componentes integrantes entre ellos, los hijos, hijas, quienes a más de cuidados morales, espirituales y afectivos, requieren de prestaciones económicas que satisfagan sus requerimientos materiales diarios.

Objetivamente el derecho de familia no crea la institución familiar, pues ésta es una creación natural y por ello anterior al estado.

Además por regular situaciones en razón de la persona, hacen de su naturaleza jurídica, un derecho alejado del mero o simple interés individual, donde sus normas son imperativas, son de carácter público, y la autonomía de la voluntad es restringida; situación que difiere del Derecho Civil, que en líneas generales se estructura sobre la base de la individualidad y el patrimonio de las personas”42

De lo señalado podemos discurrir que, una de las formas de organización social más relevantes es la familia, que se define como la célula básica del conjunto de la sociedad. Lo que finalmente somos como individuos depende de muchos factores: nuestra programación genética, el ámbito social y entre uno y otro se encuentra la familia. La misma que como institución cumple distintos roles: tiene un carácter formativo y educativo y, al mismo tiempo, está orientada a la ayuda mutua entre sus miembros.

42 Bossert Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea 2003

HISTORIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

“Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”43

A lo largo de la historia de la humanidad, se ha contemplado que es función de los progenitores velar por sus hijos en todos los ámbitos de su vida, desde el comienzo de su concepción hasta cuando éste es capaz de valerse por sí mismo y aún el cuidado y la predisposición va más allá, puesto que serán padres toda su vida y deben apoyar aunque no sea económicamente, sino de manera moral a sus hijos en las diversas situaciones que deban atravesar.

Dentro del derecho, los alimentos se definen como los beneficios de orden económico que debe cumplir el progenitor que no tenga la tenencia o custodia, al cual obliga la ley, con la finalidad de atender las necesidades de los hijos en lo referente a la alimentación, vivienda y educación.

43 DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo “Alimenta”, Pág. 68-69,

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

"Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador el derecho de alimentos presenta varias características substanciales como son: intransferibles, intransmisibles (los alimentos atrasados si son transmisibles), irrenunciables, inembargables, no son compensables, la transacción sobre alimentos debe ratificarse judicialmente y se da sólo en el caso de alimentos futuros; son de carácter personalísimo, son materia no susceptible de arbitraje, en principio es una obligación recíproca y son imprescriptibles.

Intransferible.- Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además en de orden público familiar.

Intransmisible. El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: "El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse".

Irrenunciable. Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

Imprescriptible. Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción.

No admite compensación. El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

No se admite reembolso de lo pagado. Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

Inembargable. El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.

Esta inembargabilidad se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 1634 del Código Civil que señala que no son embargables, entre otros: numeral 9: los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; numeral 12: Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables. Huelga decir que el derecho de alimentos es de ejercicio personalísimo, y además la Ley Reformatoria al CNA, lo declara inembargable, por tanto posee una doble protección en torno a su carácter de no ser sujeto de embargo.

Materia no susceptible de arbitraje. En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

Nadie duda que las cuestiones sobre alimentos legales futuros escapen al arbitraje. La prohibición al árbitro para conocer y decidir sobre el derecho de alimentos o pensiones futuras ha sido aplicada reiteradamente por los tribunales. Así, por ejemplo, en el curso de la liquidación de una sociedad conyugal y partición de bienes se presentó el problema de si la madre estaba obligada a alimentar a sus hijos con bienes propios; el árbitro de la especie

resolvió que ese problema no era de su competencia y tocaba dilucidarlo a la justicia ordinaria. En otro caso, la Corte Suprema afirmó que el repartidor de una herencia carece de facultades para declarar si la obligación de dar alimentos, reconocida anteriormente por la justicia ordinaria, continúa vigente o se ha extinguido.

Sobre este punto polémico, como criterio de interpretación, la doctrina ha señalado que no son susceptibles de juicio arbitral, los litigios en que está prohibido el contrato de transacción”44

De acuerdo a lo descrito se puede señalar que el derecho a los alimentos es: personal, irrenunciable, no puede cederse, es incompensable, inembargable, no prescribe o caduca, pero se puede tranzar y conciliar, y son dirigidos a beneficiar y solventar las necesidades de los hijos procreados.

HISTORIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

“En la edad de los metales, segunda gran división de la prehistoria, el hombre había iniciado su camino como fabricante de utensilios, los cuales consistían en lascas rudimentarias rudimentariamente trabajadas, cuya misión fundamental se dirigía a la caza y aumenta la defensa personal de los grupos sociales aquí aparece el hombre de Neandertal que se extendió en Europa, Asia y parte de África, se caracteriza este periodo en que los padres tienen

44 Albuja Ponce Roque, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, serie justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008

especial cuidado en la crianza de los hijos, en vista de que su existencia se encuentra al acecho de animales y bestias salvajes, en esta fase ya aparecen las primeras aldeas o viviendas. El ciclo de los cultivos obliga al hombre primitivo permanecer en los lugares próximos en los mismos para velar por la abundancia de la futura cosecha igual sucedió con la prehistoria americana, ya en el VIII el valle de Tehuacán estaba ocupada por los pequeños grupos humanos de economía mixta cazadora, recolectora, en América de Sur y en América Central debido a la incidencia negativa de los factores climáticos los restos materiales que atestiguan el desarrollo de la vida sedentaria en esta zona son por el momento mal conocidos. Indirectamente los arqueólogos han podido inferir la existencia de cultivos de la mandioca por los restos de platos de vajillas ordinarias, urnas fúnebres en donde se han encontrado madres enterradas conjuntamente con sus hijos en brazos, con tongas que contienen alimentos supuestamente para el más allá, lo que nos hace suponer que fueron una sociedad agraria sedentaria y que le ponían mucho énfasis al cuidado y alimentación de sus vástagos."[45]

Podemos acotar a lo expresado que el deber jurídico de prestar alimentos sólo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a

45 http://miguelinformativo.blogspot.com/2012/11/historia-universal.html

favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.

DERECHO DE LOS ALIMENTOS.

"Facultad que concede la ley a los niños, niñas y adolescentes, y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación"46.

"Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia".47

En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

46 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, Buenos Aires, 2002, p. 254.

47 *Diccionario* jurídico elemental/Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas

“El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”48

Se puede definir como “la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos”49

“el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos” 50

“El suministrar alimentos es una obligación consustancial de los y las progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco de los niños, niñas y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria o subsistencia, sino

48 Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004. Pág.
49http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos
50 Vodanovic Amado, Derecho de Alimentos, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4.

que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción”51

“La palabra alimentos tiene un derecho, un sentido técnico, pues comprende no solo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido, la educación y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales que son los de enfermedad”52

El Derecho de Alimentos es: “suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia, conforme al estado civil, a la condición social y a las necesidades y recursos del alimentista y del pagador”53

Según lo citado, el derecho de alimentos previsto en la ley, tiene carácter prioritario, el mismo que tiene como finalidad cubrir ampliamente las múltiples necesidades del alimentario, y que como vemos, no son pocas, pues contempla manutención y subsistencia; debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen.

51 Andrade Escobar Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, III Edición, 2006. Pág. 167.
52 Laurent, “Principios del Derecho Civil” 1ra Edición 2005
53 Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Madrid 1995.

4.3. MARCO JURÍDICO.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Art. 44.- “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

Por medio del análisis de este artículo se evidencia que, el Estado ampara los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando la importancia de que crezcan y se desarrollen dentro de un hogar estable en el que se cuide de los mismos; así como hacer cumplir con sus responsabilidades a los progenitores.

Art. 45.- “Las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los que contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuere perjudicial para su bienestar”. 54

La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a nivel mundial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Por lo que nuestra Constitución también ha creído conveniente establecer en su articulado dicha protección a este grupo prioritario para el Estado.

Art. 67.- “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán

54 Constitución Ecuatoriana Art. 45

por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal."

Art. 69.- **"**Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella."

"Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores."

Los niños, niñas y adolescentes son una de las fracciones sociales más vulnerables, por lo que es indispensable el tratamiento especial de las faltas cometidas por ellos y contra ellos, en consecuencia con esto el juzgador encargado de tramitar dichos asuntos debe ser especializado en la solución de los mismos y el manejo de las normas para su sanción, buscando por sobre todo proteger la integridad tanto del menor infractor como del ofendido para minimizar lo más posible los daños en la conducta y la percepción psicológica.

4.3.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

“Art. 1.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.”

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

“Art. 4.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. CC 21.”

“Art. 8.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”

“Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

De acuerdo a lo descrito, el interés superior del niño, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Por lo tanto niños, niñas y adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural.

La noción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos implica necesariamente su contraparte, es decir, ver en ellos también a sujetos de obligaciones jurídicas. En este aspecto hay que hacer una diferenciación entre los deberes atribuibles a los demás agentes sociales, en atención a las características naturales especiales de este sector. Las obligaciones que incumben a niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, sin el apoyo o con el apoyo parcial de un adulto deben ser progresivos y en proporción a su desarrollo físico, mental y emocional.

TITULO V

DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO I

"Art. 1.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil."

"Art. 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

3. Educación;

4. Cuidado;

5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva."

"Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos."

"Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse."

"Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.
Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia."

El Código de la Niñez y Adolescencia especifica que los titulares principales son los padres aún en casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; cuando éstos no pudieren cumplir con el pago en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad debidamente

comprobados, los jueces ordenarán el pago de las prestaciones alimenticias a: los abuelos/as, hermanos/as mayores de veinte y un años, tíos/as.

“Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.
Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de

enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción.

La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie."

De lo citado, es necesario se incorpore en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

El derecho de alimentos se define como las prestaciones de orden económico a las que está obligado a cumplir por ley el progenitor que no tiene a su cargo el cuidado de los hijos menores, el cual va en beneficio de sus hijos, quienes se encuentran imposibilitados para procurarse esos medios de vida por su propia cuenta y que tienen el propósito de suplir las necesidades más indispensables de su existencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por sí misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Para determinar el monto de la prestación alimenticia, se considerarán los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que sea aceptable contemplando las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. La ley asimismo contempla, varias alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las

necesidades del alimentado. Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el Juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.

4.4. DERECHO COMPARADO.

VENEZUELA.

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

"Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional".

"Artículo 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el

ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos. El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria".

CÓDIGO CIVIL.

Es que para nacer la obligación alimenticia se debe considerar:

a) El estado de necesidad del alimentario

b) La capacidad económica del alimentante; y

c) La disposición legal que obligue a dar dichos alimentos

Importante también es señalar las causales por las que se extingue una obligación alimenticia, pues en principio los alimentos son vitalicios, pero el cambio de las condiciones imperantes cuando se regularon estos, pueden determinar su prematura extinción en los siguientes casos: mayoría de edad del alimentario varón, muerte del alimentario, injuria atroz del alimentario.

PERÚ.

CÓDIGO CIVIL.

“Art. 101.- alimentos los necesarios para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño, o adolecente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto.”

“Art. 102.- quienes están obligados a prestar alimentos: Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de estos, prestaran alimentos en el orden siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;

2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado;

4. Otros responsables del niño o adolescente”

"Art. 389.- El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre, o también cuando los padres sean menores de catorce años, podrá reconocer a su hijo". Esta codificación admite también algo que no contempla nuestra legislación y que atrae la atención, que es el reconocimiento de los hijos muertos, lo cual considero importante al efecto del derecho de sucesiones."

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Acorde con la naturaleza del problema jurídico, utilicé métodos generales y particulares, con las técnicas relativas que presentaré a continuación:

MATERIALES

El desarrollo del trabajo investigativo se direccionó con la utilización de material bibliográfico, la utilización de obras literarias de carácter jurídico referentes a la problemática planteada, revistas jurídicas y páginas web especializadas, diccionarios de Derecho, información de periódicos, entre otros, con los cuales se realizaron los marcos referenciales o revisión de literatura. Los materiales de escritorio, útiles de oficina, entre papel, esferográficos, carpetas, cd, flash memory, Recursos Técnicos, entre otros, el uso de computadora, impresora, copiadora, scanner, grabadora.

MÉTODOS

Dentro del proceso investigativo, apliqué los métodos: el Método Científico, que fue el instrumento adecuado que me permitió llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad, mediante la conjugación de la reflexión comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, puesto que es considerado como el método general del conocimiento.

La utilización de los Métodos: Analítico y sintético, Deductivo, e Inductivo, implicó conocer la realidad de la problemática de investigación, partiendo desde lo particular para llegar a lo general, en algunos casos, y segundo partiendo de lo general a lo particular y singular del problema, puesto que la investigación trasciende al campo institucional, la problemática se vuelve más compleja, con lo cual me remití al análisis de la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia, para asimilar jurídicamente lo sucinto que fue la clave del éxito en la investigación.

Con el método analítico pude investigar las diferentes implicaciones y efectos negativos que produce la deficiente práctica del derecho de la Niñez y Adolescencia, especialmente en lo relacionado con las pensiones alimenticias.

También estuvo presente el método sintético mediante el cual relacioné hechos aparentemente aislados, que me permitan sustentar la existencia de limitaciones y falencias en las leyes que regulan las pensiones alimenticias.

El método estadístico, me permitió establecer el porcentaje referente a las encuestas y conocer los resultados positivos o negativos de la hipótesis.

PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Los procedimientos utilizados fueron, el documental - bibliográfico y de campo comparativamente que me llevó a encontrar las diferentes normas comunes en el ordenamiento jurídico nacional y comparado, para descubrir sus relaciones y estimular sus diferencias o semejanzas, y por tratarse de una investigación analítica se manejó también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas y de transcripción, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, y la recolección de la información a través de la aplicación de la técnica de la encuesta.

La encuesta fue aplicada en un número de treinta abogados en libre ejercicio profesional, por tratarse de reformas de carácter legal.

Finalmente los resultados de la investigación recopilada durante su desarrollo fueron expuestos en el Informe Final, el que contiene la recopilación bibliográfica y análisis de los resultados, que fueron expresados mediante cuadros estadísticos; y, culminé realizando la comprobación de los objetivos, finalicé redactando las conclusiones, recomendaciones y elaboré un proyecto de reformas legales que son necesarias para adecuarla a la legislación ecuatoriana.

6. RESULTADOS

6.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

PREGUNTA NRO. 1

1. ¿Conoce usted, cuáles son las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes, mismas que se encuentran contempladas en nuestra Constitución?

CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autora: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

GRÁFICO 1

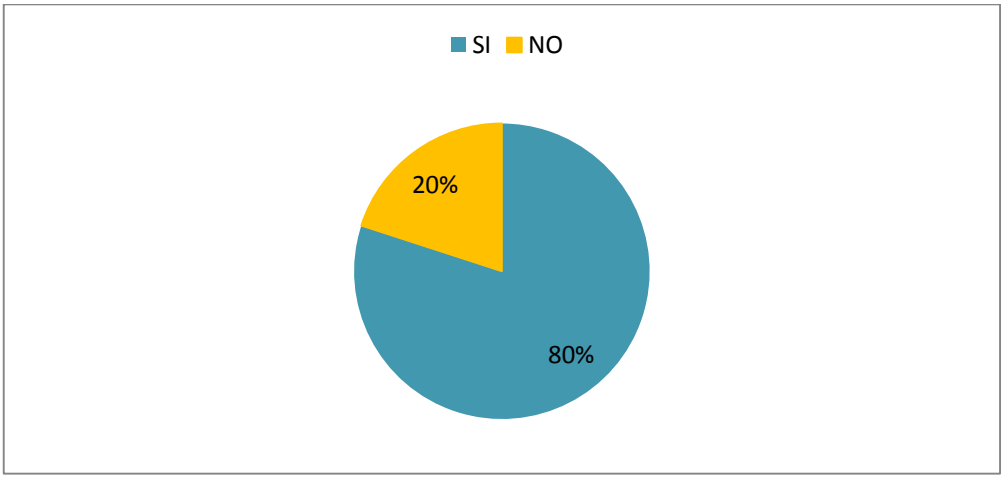

INTERPRETACIÓN

De los 30 encuestados, 24 personas que equivalen al 80% de la muestra consideran que en efecto; tienen conocimiento de las garantías que el Estado confiere a los niños, niñas y adolescentes, mientras que 6 personas equivalentes al 20% de la muestra encuestada consideran su insuficiencia de conocimientos en lo referente a la totalidad de las garantías y derechos de los que gozan los menores.

ANÁLISIS

Los resultados obtenidos respecto de lo consultado a través de esta pregunta nos conducen a determinar, que el Estado ecuatoriano, debería advertir con mayor interés la aplicación y cumplimiento de las garantías que amparan a niños, niñas y adolescentes y que se encuentran estipuladas en la Constitución; por ello debería implementar campañas de concientización dirigidas no solamente a los profesionales en derecho, sino a la colectividad en general.

PREGUNTA NRO. 2

2. ¿Tiene usted conocimiento, de los valores que se encuentran concertados en la tabla de pensiones alimenticias que rige de acuerdo a nuestra normativa jurídica?

CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	12	40 %
SI	18	60 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autora: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

GRÁFICO 2

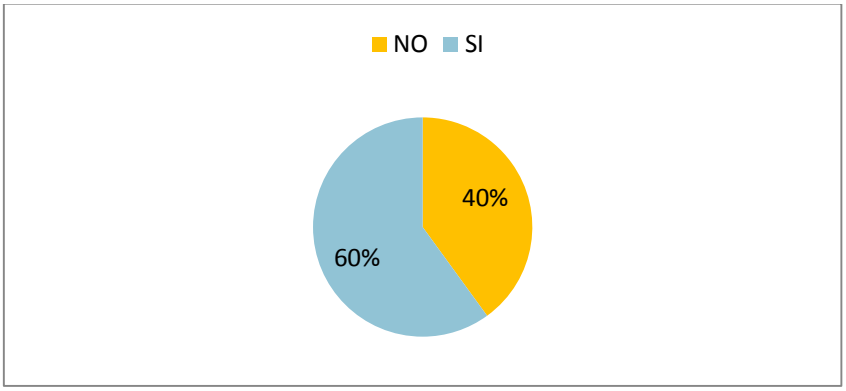

INTERPRETACIÓN

Como es posible apreciar en base al cuadro estadístico, de las treinta personas encuestadas, 18 que corresponden al 60% de la muestra poblacional, manifiestan conocer la tabla de pensiones alimenticias, en tanto que; las 12 personas restantes que equivalen al 40% de la muestra seleccionada manifiestan desconocer los valores de dicha tabla de pensiones.

ANÁLISIS

Los resultados obtenidos respecto de lo consultado en esta pregunta permiten inferir importantes criterios que abogados en libre ejercicio que concuerdan en forma mayoritaria que conocen la tabla que contiene los valores para las pensiones alimenticias y el hecho de que dichos valores estipulados en la tabla de pensiones alimenticias, no se ajustan a las necesidades reales de los hijos.

PREGUNTA NRO. 3

¿Conoce usted cual es el fundamento jurídico de la obligación alimenticia y si los responsables de los niños, niñas y adolescentes les dan el debido uso?

CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	5	17 %
SI	25	83 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autora: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

GRÁFICO 3

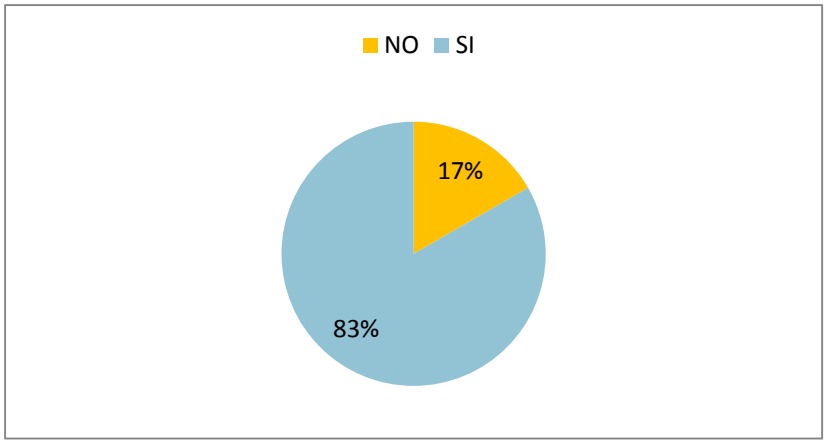

INTERPRETACIÓN

De las 30 personas encuestadas, 25, que equivalen al 83% de la muestra encuestada responden con gran convencimiento que; conocen el por qué y para qué están destinadas las pensiones alimenticias pero no existe una entidad ante la cual se justifique el uso que se le dan a este aporte económico, por otra parte, 5 personas equivalentes al 17 % no están de acuerdo con tal aseveración, pues consideran que conocen la finalidad con el que se crearon las pensiones alimenticias y piensan que se destinan para la alimentación, salud, educación, etc., de los hijos.

ANÁLISIS

De los resultados obtenidos a través de la encuesta efectuada se puede deducir que el buen uso que se le proporcione a las pensiones alimenticias depende del grado de madurez y responsabilidad que posea el progenitor o tutor de los menores, considerando que el dinero que recibe debe ser destinado a cubrir las necesidades básicas como son alimentación, salud,

educación, vestimenta, etc., de los niños, niñas y adolescentes. No obstante no existe una entidad ante la cual se justifique el destino de las pensiones alimenticias, el cual verifique que se está destinando el dinero expresamente para suplir las necesidades de los beneficiarios.

PREGUNTA NRO. 4

¿Es de su conocimiento si a nivel de país existe alguna institución que se encargue de dar un seguimiento o de recibir una justificación mensual del uso de las pensiones alimenticias?

CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	30	100%
SI	0	0 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autora: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

GRÁFICO 4

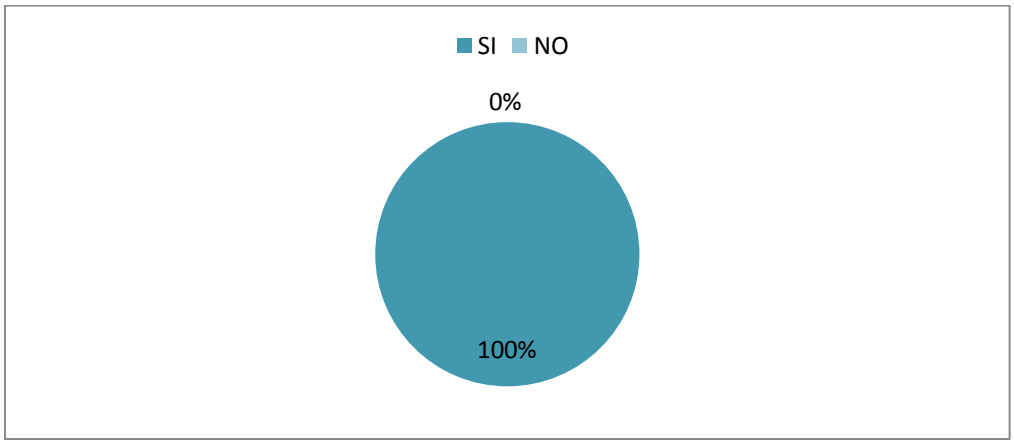

INTERPRETACIÓN

De las 30 personas encuestadas, es decir el total de la población manifestó conocer de forma determinante que a nivel de país no existe una entidad responsable de hacer un seguimiento a las pensiones alimenticias que se otorgan, ni mucho menos de recibir justificaciones respaldadas con documentos de los gastos efectuados con dicho dinero que abalicen que se está utilizando para la manutención de los menores.

ANÁLISIS

Los resultados obtenidos nos permiten obtener un diagnóstico importante en relación a que al no existir una entidad encargada de hacer un seguimiento al uso de las pensiones alimenticias, en la mayoría de los casos se confía en que el progenitor o tutor actuará de buena fe, cubriendo las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes a su cargo.

PREGUNTA NRO. 5

3. ¿Considera necesario proponer una reforma al Artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de justificar el buen uso de las pensiones alimenticias?

CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	0	0 %
SI	30	100 %
TOTAL	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio
Autora: **IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ**

GRÁFICO 5

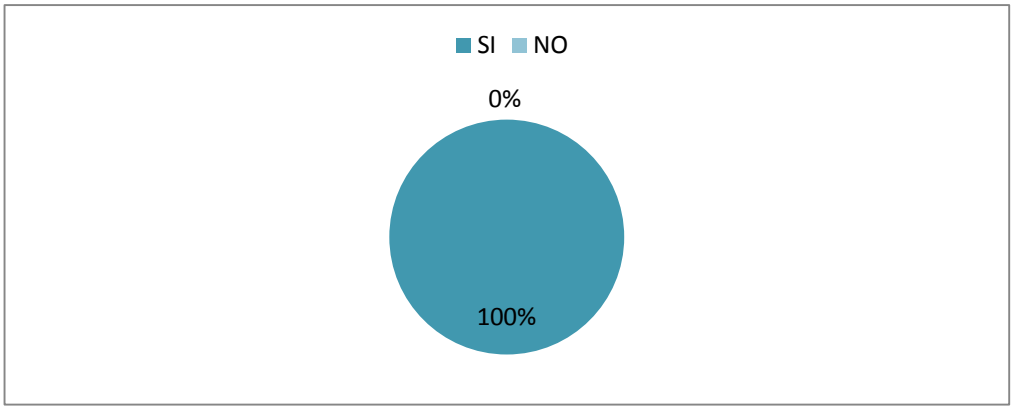

INTERPRETACIÓN

De las treinta personas encuestadas, en su totalidad afirman estar de acuerdo con lo consultado en referencia a la necesidad de incorporar, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, en virtud de hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

ANÁLISIS

Los resultados que se obtienen en la pregunta Nro. 5, son determinantes para confirmar el problema identificado en la presente investigación; con absoluto convencimiento el pronunciamiento del encuestado refleja una posición frontal frente a la necesidad de plantear la incorporación de un inciso al Artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia para que se instituya una entidad encargada de vigilar el uso de las pensiones alimenticias o para que ante el Juez o Jueza que fijó dicha pensión, de manera mensual el progenitor

encargado de la custodia de los hijos, justifique con los respectivos respaldos el destino de dichos fondos; para evitar de esta manera que se atente y vulnere los derechos de niños, niñas y adolescentes.

7. DISCUSIÓN.

Verificación de Objetivos.

Al inicio de mí trabajo investigativo me propuse la verificación de cuatro objetivos, uno general y tres específicos, siendo éstos los siguientes:

OBJETIVO GENERAL:

- Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto que las mismas deban ser justificadas.

Este objetivo se encuentra plenamente justificado en razón de que se ha analizado en forma pausada y reflexiva el marco legal del Código de la Niñez y Adolescencia y a través de las preguntas número uno, tres y cuatro formuladas en la encuesta realizada.

Pues sin duda alguna se ha revisado en la literatura el desarrollo de un marco conceptual, jurídico y doctrinario sobre las temáticas relacionadas con la necesidad de incorporar en el Artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, un inciso con el objetivo de que el Juez o Jueza que dictaminó

la pensión reciba una justificación mensual del uso que se le da a las pensiones alimenticias.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar el marco normativo contenido en el Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a las pensiones alimenticias sean destinadas a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

El primer objetivo específico ha sido demostrado en virtud de que la población encuestada ha dado razón en la pregunta número 1, 3 y 4 de la encuesta realizada, cuyos resultados demuestran que es imperioso el que exista una responsabilidad por parte del progenitor o tutor a cargo de los menores que certifique el buen uso de las pensiones alimenticias que servirán para satisfacer las necesidades básicas de los menores.

- Determinar qué derechos de niños niñas y adolescentes, se transgreden cuando las pensiones alimenticias no cumplen los objetivos para los que fueron creados.

El segundo objetivo ha sido demostrado de igual forma, es decir la muestra encuestada está de acuerdo en que los derechos de éste grupo vulnerable están amparados por la Constitución, por ende las pensiones alimenticias deben cumplir con el propósito para el cual están destinadas; esto es alimentación, educación y salud de los niños, niñas y adolescentes.

- Proponer un proyecto de reforma de ley para incorporar en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita justificar el uso de las pensiones alimenticias.

El tercer objetivo ha sido en forma contundente demostrado, pues se ha receptado el criterio legal de funcionarios experimentados y con conocimiento pleno del problema y adicionalmente se ha sustentado posiciones y argumentos en base a conceptos de autores del derecho en materia del Código de la Niñez y Adolescencia.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La Hipótesis planteada en el proyecto de investigación fue la siguiente: Es imperioso incluir un inciso al Art. 14 del Libro Segundo del Título V, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

La presente hipótesis se ha podido verificar con el desarrollo del marco jurídico y la investigación de campo pregunta número cinco de la encuesta, donde responden los consultados que no existe un organismo encargado de realizar un seguimiento a los responsables de los menores beneficiarios de las

pensiones alimenticias, ni tampoco éstos justifican su uso ante el Juez o Jueza que le otorgó la pensión; para así determinar si esta es invertida en las más elementales necesidades de los niños, niñas y adolescentes a los cuales van dirigidas.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador dentro de su articulado señala que es responsabilidad del Estado la promoción, defensa y ejercicio del bien superior de niños, niñas y adolescentes; creando políticas que buscan resguardar sus derechos en favor de un desarrollo integral; así como el deber y la responsabilidad que tenemos los y las ecuatorianas de alimentar y educar a nuestros hijos e hijas.

Es por ello, que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia existe la figura jurídica de pensiones alimenticias, mismas que tienen por objetivo suplir las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual el Consejo Nacional de la Judicatura estableció la Tabla Mínima de Pensiones Alimenticias, creándose allí un problema en vista de que muchas de esas pensiones alimenticias no van en beneficio del alimentado, ya que en nuestro país está empezando a existir muchos casos de mujeres solteras que quedan embarazadas o que se divorcian para aprovecharse de esta pensión alimenticia en beneficio propio y no para ofrecer las condiciones de vida adecuadas y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos e hijas; es por

ello que veo la necesidad de incorporar en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

8. CONCLUSIONES

Finalizado el presente trabajo investigativo considero conveniente presentar las siguientes conclusiones:

- Al no existir una entidad encargada de realizar un seguimiento o ante la cual se justifique el uso que los responsables de los niños, niñas y adolescentes dan a las pensiones alimenticias, se atropella los derechos de este grupo de atención prioritaria y altamente vulnerable.

- Los niños, niñas y adolescentes debido a su edad y grado de madurez, no son conscientes de sus derechos, ni tampoco pueden protestar ni emitir exigencias. Es por ello que le corresponde al Estado a través de sus entidades gubernamentales amparar los derechos de niños, niñas y adolescentes, vigilando que las pensiones alimenticias sean destinadas para cumplir el objetivo con el cual fueron creadas, esto es suplir las necesidades básicas de los menores en cuanto a alimentación, vivienda y educación.

- El fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el vínculo parento-filial o filiación, el mismo que radica en el vínculo biológico entre padres e hijos, o en la disposición de la ley como en el caso de la adopción. Y es precisamente por esa razón por la que se debe cumplir y destinar el aporte

económico para satisfacer las necesidades de los menores, ya que ellos dependen absolutamente del alimentario.

- El ser madre y padre conlleva una gran responsabilidad, pues de ellos depende no sólo proveer el alimento, la vestimenta, la educación, actividades extracurriculares que ayuden a los hijos a desarrollar sus talentos y aptitudes, sino también enseñar modales y valores que los harán mejores seres humanos útiles a la sociedad.

- En nuestro país están empezando a surgir muchos casos de mujeres solteras que quedan embarazadas o que por varias situaciones se divorcian y para desquitarse de su pareja se aprovechan de esta pensión alimenticia en beneficio propio y no ofrecen las condiciones de vida adecuadas y satisfacen las necesidades básicas de sus hijos e hijas.

9. RECOMENDACIONES.

Dentro de éste aspecto se puede sugerir:

- La necesidad de incorporar en el Código de la Niñez y la Adolescencia, una reforma con la finalidad de que la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

- Crear una Institución encargada de dar seguimiento a los destinos que los responsables le dan a las pensiones alimenticias.

- Destinar a las Instituciones Gubernamentales a intervenir directamente en la elaboración de políticas, encaminadas a la defensa de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- Realizar campañas de concientización sobre los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes.

9.1 PROYECTO DE REFORMA LEGAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que.- La Asamblea Nacional es la llamada como representantes del pueblo soberano y como autoridades del Estado a velar por las garantías deberes y derechos de todos los ciudadanos de la República.

Que.- La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 11 numeral 2) garantiza que todas las personas son iguales ante la ley y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, así como el Art. 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto de la Constitución.

Que.- La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 76 inciso segundo garantiza se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.

Que.- La Constitución de la República del Ecuador debe guardar concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia para su utilización y aplicación de la justicia.

Que.- El Código de la Niñez y Adolescencia no establece la sanción correspondiente a quien no cumpla con la disposición del Juez/a, de presentar al menor a la prueba científica de ADN, con el fin de evitar injusticias en el pago de pensiones alimenticias respecto del demandado, lo cual afecta derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos debidamente consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

"Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

La madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deberá justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,

b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción.

La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Todas las normas que en su contenido se opongan a la presente, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de H. Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional de la República, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy …… del 2016.

f) La Presidenta f) El Secretario

10.- BIBLIOGRAFÍA

Albuja Ponce Roque, Derechos y garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral, serie justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

ABAD DE SANTILLAN, Diego, (1966). Diccionario Enciclopédico Ilustrado Gran Omeba. Argentina: Buenos Aires.

BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil.

Bossert Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea 2003.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, Buenos Aires, 2002.

Claro de Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago 1944.

COUTURE I. Diccionario Legal. http://www.lexivox.org/packages/lexml.

Constitución Ecuatoriana.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Código Civil.

Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Madrid 1995.

DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Erradebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo "Alimenta".

DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010.

DÍAZ, Ruy. DICCIONARIO JURÍDICO DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Edit. Ruy Díaz. 2004.

ENCARTA, "Diccionario Enciclopédico", Edición 2008, Microsoft Corporation, 2008.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tono I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954.

BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, Derecho de la Infancia y la Adolescencia: de la Situación Irregular a la Protección Integral, Santafé de Bogotá, Forum Pacis, 1997.

MACÍAS Carmigniani Miguel, Ab., “LA FAMILIA ECUATORIANA”, Editorial Universidad Santiago de Guayaquil, Ecuador, Año 2008.

OSSORIO, Manuel. (1994). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Editorial Heliasta.

Vodanovic Haklicka, Antonio. *Derecho de Alimentos*, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004.

Vodanovic Amado, Derecho de Alimentos, Santiago, Lexis Nexis, 4ª Edición, 2004.

Internet.

http://www.definicionabc.com/social/ninos.php

http://definición.de/infancia/

http://www.definicionabc.com/social/infancia.php

https://es.wikipedia.org/wiki/Hijo

http://definicion.de/matrimonio/#ixzz2CzbqJO9e

http://es.wikipedia.org/wiki/Familia

http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf

http://spanish.scientologyhandbook.org/sh13_1.htm

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html

http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres#scribd

11. ANEXOS

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

Señor Abogado:

Con la finalidad de obtener mi título de Abogada, me encuentro realizando el trabajo de investigación denominado: **"NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"** por lo tanto acudo a usted para pedirle que se sirva responder las preguntas que le formulo a continuación, la información que me proporcione es de mucha importancia para el desarrollo del mencionado trabajo, por lo que anticipadamente agradezco su participación.

1.- ¿Conoce usted, cuáles son las garantías y derechos de los niños, niñas y adolescentes, mismas que se encuentran contempladas en nuestra Constitución?

Si ☐ No ☐

2.- ¿Tiene usted conocimiento, de los valores que se encuentran concertados en la tabla de pensiones alimenticias que rige de acuerdo a nuestra normativa jurídica?

Si ☐ No ☐

3.- ¿Conoce usted cual es el fundamento jurídico de la obligación alimenticia y si los responsables de los niños, niñas y adolescentes les dan el debido uso?

Si ☐ No ☐

4.- ¿Es de su conocimiento si a nivel de país existe alguna institución que se encargue de dar un seguimiento o de recibir una justificación mensual del uso de las pensiones alimenticias?

Si ☐ No ☐

5.- ¿Considera necesario proponer una reforma al Artículo 14 del Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de justificar el buen uso de las pensiones alimenticias?

Si ☐ No ☐

a. TEMA

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL LIBRO SEGUNDO DEL TÍTULO V, UN INCISO AL ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CON EL OBJETIVO DE JUSTIFICAR EL USO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”

b. PROBLEMA

La Constitución de la República del Ecuador dentro de su articulado señala que es responsabilidad del Estado la promoción, defensa y ejercicio del bien superior de niños, niñas y adolescentes; creando políticas que buscan resguardar sus derechos en favor de un desarrollo integral; así como el deber y la responsabilidad que tenemos los y las ecuatorianas de alimentar y educar a nuestros hijos e hijas.

Es por ello, que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia existe la figura jurídica de pensiones alimenticias, mismas que tienen por objetivo suplir las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual el Consejo Nacional de la Judicatura estableció la Tabla Mínima de Pensiones Alimenticias, creándose allí un problema en vista de que muchas de esas pensiones alimenticias no van en beneficio del alimentado, ya que en nuestro país está empezando a existir muchos casos de mujeres solteras que quedan embarazadas o que se divorcian para aprovecharse de esta pensión

alimenticia en beneficio propio y no para ofrecer las condiciones de vida adecuadas y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos e hijas; es por ello que veo la necesidad de incorporar en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

c. JUSTIFICACIÓN

La justificación para el desarrollo del presente proyecto de investigación y ejecución del informe final, se enmarca en tres ejes programáticos de tipo académico, social y eminentemente de carácter jurídico.

Académicamente**,** el desarrollo de la investigación en cuestión se verifica por la importancia de tratar un tema inherente al Derecho, como es el caso de una parte importante del régimen jurídico del Código de la Niñez y Adolescencia; de tal forma que se está cumpliendo con las exigencias previstas en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de abogada.

Desde una perspectiva social, lo que pretendo investigar, para mi punto de vista afecta los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.

Jurídicamente, es totalmente pertinente demostrar la necesidad apremiante de incluir un inciso al Libro Segundo del Título V, del artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Por las justificaciones antes referidas, la problemática adquiere importancia y trascendencia académica, social y jurídica para ser investigada, a la vez que es factible realizarla con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas de investigación, además de suficientes fuentes de investigación bibliográfica, documental y de campo que aportarán para su análisis y discusión.

d. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio crítico, jurídico y doctrinario del Código de la Niñez y la Adolescencia con respecto a las pensiones alimenticias de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto que las mismas deban ser justificadas.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el marco normativo contenido en el Código de la Niñez y Adolescencia, con respecto a las pensiones alimenticias sean destinadas a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

- Determinar qué derechos de niños niñas y adolescentes, se transgreden cuando las pensiones alimenticias no cumplen los objetivos para los que fueron creados.
- Proponer un proyecto de reforma de ley para incorporar en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que permita justificar el uso de las pensiones alimenticias.

HIPÓTESIS

Es imperioso incluir un inciso al Art. 14 del Libro Segundo del Título V, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

e. MARCO TEÓRICO

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El autor Guillermo Cabanellas, define como: “Menor. Más pequeño/Con menor cantidad/De dimensiones más reducidas/Menor de edad/Más joven, de menos años.”55

55 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edit., Heliasta, Buenos Aires, 2002, p. 254.

Podríamos decir entonces que niño es un ser humano indefenso, dada su corta edad.

PENSIÓN ALIMENTICIA

"Facultad que concede la ley a los niños, niñas y adolescentes, y demás personas adultas que por sí mismas no pueden sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación"56.

Es una institución jurídica que se encuentra establecida en nuestra legislación, la misma que busca cubrir las necesidades básicas de este grupo de personas.

ALIMENTO

El tratadista Claro de Solar al respecto manifiesta: "Alimento todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad […][57]

"La palabra alimento viene del latín alimentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que una persona tienen derecho a

56 Ídem
57 Luis Claro de Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago 1944, página 448.

percibir de otra. Por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción."58

El autor Alfredo Barros define a los alimentos como: "Las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para cada comida, vestido, habitación y recuperación de la salud."59

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS

"Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote."60

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

"Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

---

58 ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tono I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, p. 645
59 BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil, p. 311
60 DICCIONARIO DEL MUNDO CLÁSICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S.L., tomo I, Barcelona, 1954, artículo "Alimenta", Pág. 68-69,

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

En este artículo el Estado ampara los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando la importancia de que crezcan y se desarrollen dentro de un hogar estable en el que se cuide de los mismos; así como hacer cumplir con sus responsabilidades a los progenitores.

"Art. 44.- "Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los que contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuere perjudicial para su bienestar". 61

61 Constitución Ecuatoriana Art. 45

La Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a nivel mundial los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Por lo que nuestra Constitución también ha creído conveniente establecer en su articulado dicha protección a este grupo prioritario para el Estado.

"Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores." Los niños, niñas y adolescentes son una de las fracciones sociales más vulnerables, por lo que es indispensable el tratamiento especial de las faltas cometidas por ellos y contra ellos, en consecuencia con esto el juzgador encargado de tramitar dichos asuntos debe ser especializado en la solución de los mismos y el manejo de las normas para su sanción, buscando por sobre todo proteger la integridad tanto del menor infractor como del ofendido para minimizar lo más posible los daños en la conducta y la percepción psicológica.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

"Art. 1.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes

que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad."

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.

"Art. 4.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. CC 21."

"Art. 8.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes."

"Art. 11.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

TITULO V

DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO I

"Art. 1.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil."

"Art. 2.- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los

recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

3. Educación;

4. Cuidado;

5. Vestuario adecuado;

6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;

7. Transporte;

8. Cultura, recreación y deportes; y,

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva."

"Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos."

"Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente

que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse."

"Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.
Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia."

"Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales,

principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decrete se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie."

De lo citado, es necesario se incorpore en el Libro Segundo del Título V, un inciso al artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en donde la madre o la persona que queda al cuidado o tutela del menor, que reciba una pensión superior a los setecientos dólares americanos, deba justificar plenamente los gastos efectuados mensualmente, ante el Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado, todo esto en aras hacer prevalecer el interés superior del niño y de no vulnerar sus derechos.

f. METODOLOGÍA

MÉTODOS

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada. El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica la determinación del tipo de investigación jurídica que se pretende realizar; en el presente caso me propongo realizar una investigación

"socio-jurídica", qué se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta.

El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática. La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta profesionales del derecho en libre ejercicio para la aplicación de la encuesta; para la aplicación de esta técnica se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en gráficas con las respectivas deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

g. CRONOGRAMA

Actividades / Tiempo	PERIODO: ABRIL - AGOSTO 2016																							
	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio																								
Elaboración del proyecto de Investigación y aplicación																								
Investigación Bibliográfica																								
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los objetivos e Hipótesis																								
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica.																								
Redacción del Informe Final, revisión y corrección																								
Presentación y Socialización de los Informes Finales. (tesis)																								

h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

a. Recursos Humanos

Director de Tesis: Dr. Galo Stalin Blacio Aguirre. Ph.D.

Encuestados. 30 abogados en libre ejercicio

Postulante: IVONNE MISELL SANCHEZ ORDOÑEZ.

b. Recursos Materiales y costos

Materiales	**Valor**
Libros	100,00
Separatas de Texto	10,00
Hojas	50,00
Copias	40,00
Internet	50,00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	300,00
Transporte	200,00
Imprevistos	600,00
Total	**1350,00**

c. Financiamiento

El costo total del trabajo investigativo será financiado con recursos propios de la autora del presente trabajo.

i. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE GONZÁLEZ, Fabricio y SÁNCHEZ DORA, El Nuevo Código de la Niñez y Adolescencia y la prueba del ADN (Ácido Desoxirribo Nucleico), Quito-Ecuador.2004.

- CABANELLAS, Guillermo. (2006) Diccionario Jurídico Elemental, Decimoctava Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, República Argentina.

- CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F. 2008.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2009) Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Decimoctava Edición, Ecuador.

- CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones Quito-Ecuador
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLECENCIA (2012), Enero, Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Yunis Turbay E.J y Yunis Londoño J.J. El ADN en la Identificación Humana, Primera Edición, Bogotá, Editorial Temis, 2002.

ÍNDICE.

CARATULA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII
1. TÍTULO.	1
2. RESUMEN.	2
2.1. ABSTRACT.	4
3. INTRODUCCIÓN	5
4. REVISIÓN DE LITERATURA	
4.1. MARCO CONCEPTUAL.	7
4.2. MARCO DOCTRINARIO	27
4.3. MARCO JURÍDICO	38
4.4. DERECHO COMPARADO	52
5. MATERIALES Y MÉTODOS	55
6. RESULTADOS	58
7. DISCUSIÓN	67
8. CONCLUSIONES	72
9. RECOMENDACIONES	74
9.1. Propuesta de reforma	75
10. BIBLIOGRAFÍA	79

11. ANEXOS 83

Proyecto 85

INDICE 104